

RESOLUCIÓN No. 0015

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 de 2006 y 5975 de 2006, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0653 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 561 de 2006,

CONSIDERANDO

Que mediante la comunicación identificada con el radicado 2006ER59964 del 21 de diciembre de 2006, la Empresa Unipersonal CODISPETROL E.U., identificada con NIT. 860.535.285 – 9, y representada por el señor JOSÉ ARCÁNGEL PULIDO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.083.052, expedida en Bogotá, ubicada en la Avenida calle 6 No. 47 - 26, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA– (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), la expedición de la certificación de cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, mediante el empleo del siguiente equipo:

 Equipo analizador de gases dual (gasolina y diesel): Marca RYME, modelo RY 500AGH, serie 0904911.

Que habiéndose allegado incompleta la documentación requerida para iniciar el trámite ambiental, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) mediante oficio radicado con el número 2006ER42832 del 27 de Diciembre de 2006, solicitó a la Empresa Unipersonal CODISPETROL E. U., complementar dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio, la documentación presentada para obtener la certificación de cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases.

Que el plazo fijado para complementar la documentación presentada interrumpió los pérminos que tiene la autoridad ambiental para decidir sobre la solicitud allegada, en

sognit for the later was



consecuencia este plazo se reinicia a partir de la presentación completa de los documentos solicitados.

Que mediante comunicación radicada con el No. 2007ER113 del 02 de Enero de 2007, la Empresa Unipersonal CODISPETROL E.U., cumplió con lo requerido, para lo cual anexó la documentación a continuación relacionada y manifestó lo siguiente:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa Unipersonal CODISPETROL E.U., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con indicación del número de NIT., con indicación de su domicilio, y con vigencia no mayor a tres (3) meses.
- Autoliquidación No. 14381 del 28 de Diciembre de 2006, por concepto del pago del servicio de evaluación ambiental establecida en la Resolución 2173 de 2003, expedida por el DAMA, y el correspondiente recibo de pago del 02 de Enero de 2007.
- Manifestación expresa sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en la Norma Técnica Colombiana 5385
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5375, Revisión Técnico Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- Declaración de cumplimiento de la Norma Técnica Colombiana 5365, Calidad de Aire
- Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.

Que el Centro de Diagnóstico Automotor que proyecta establecer la Empresa Unipersonal CODISPETROL E.U., es Clase B (vehículos livianos), por consiguiente no requiere presentar el Plan de Implantación establecido a que se refiere el Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006.

Que habiéndose allegado la documentación requerida, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto 0003 del 09 de Enero de 2007, inició el trámite ambiental solicitado por la Empresa Unipersonal CODISPETROL E.U., para la expedición de la certificación de cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las especificaciones normativas disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas, el cual fue notificado personalmente al señor JOSÉ ARCÁNGEL PULIDO RIVERA, el 3 de enero de 2007.

Que en el citado auto se ordenó la práctica de una visita técnica de evaluación al establecimiento propuesto por la Empresa Unipersonal solicitante, ubicado en la Avenida calle 6 No. 47 - 26, de la localidad de Puente Aranda, la cual se llevó a cabo el día 10 de

¥



Enero de 2007, con el fin de determinar si los equipos de medición, cumplen con las exigencias en materia de revisión de gases, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico 0014 del 11 de Enero de 2007.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 0014 del 11 de enero de 2007, no es viable acceder a la petición de otorgar la certificación ambiental al equipo que se relaciona a continuación:

Equipo analizador de gases para vehículos con motor a gasolina.

El equipo **DUAL**, marca RYME, banco de gases marca SENSORS, No. de serie 0904911, modelo RY 500 AGH, presenta lo siguiente:

- El software del analizador no permite visualizar en la pantalla del computador la fecha y hora de la última prueba de calibración del equipo, según lo establece el numeral 4.8 y 8 de la NTC 4983; sin embargo en el software aparecen las próximas fechas para realizar la calibración y la prueba de fugas.
- El equipo no realiza la calibración de forma automática, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.5 de la NTC 4983.
- El software de aplicación no muestra en pantalla el valor del P.E.F. del banco, el serial y marca del banco de gases, la cantidad de certificaciones realizadas, fecha y hora actuales, según lo establece el numeral 4.25 y 5.3 de la NTC 4983. Además, el PEF no está inscrito en un lugar accesible del analizador, según lo establecido en el numeral 4.6 de la NTC 4983.
- El equipo no cuenta con la sonda de muestreo doble, según lo establecido en el numeral 4.34 de la NTC 4983.
- La sonda de muestreo no cuenta con uno de los tipos de punta de sonda cambiable, según lo establecido en el numeral 4.34 de la NTC 4983.
- La sonda de temperatura deja ver una cantidad de cables y además, no tiene capuchón.
- El analizador de gases no permite el registro de la prueba en crucero, según lo establecido en el numeral 3.3 de la NTC 4983.
- El analizador de gases cuenta con dos botellas de calibración en el momento de la auditoria; sin embargo, no presentan el certificado de la botella de span alto por lo que los detas sos formados de la etiqueta de la hotella. Por otro lado, la hotella de span baio no tenía manómetro y según el certificado verificado, tie ne una concentración en HC de 293ppm, en CO 0.96% y en CO2 5.78% rangos que se encuentran por fuera del 2% del requerido por los puntos de Span bajo (300ppm, 1.0% y 6.0%); por esta razón, no se cumple con lo estipulado en los artículos 4.5, 4.33 y 4.31 de la Norma Técnica Colombiana NTC 4983.
 - En el momento de la auditoría, al intentar hacer una prueba en la que se genere un documento de rechazo, no se pudo obtener dicho resultado debido a que el banco del analizador de gases se contaminó dado que el filtro de material particulado se encontraba saturado. Por tal motivo, no se pudo verificar que el software del equipo analizador monoritores qua du rante la elecución de la noveba no se sunerara el 5% de Qxídeno, y no bajara del 7% de CO2.
- No se puede determinar en forma operacional el ruido, por lo que no se puede establecer y l cumplimiento del artículo 4.12. de la Norma Técnica Colombiana NTC 4983.

ninio PBX-144 1030

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX-444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D. C. – Colombia



 El software de aplicación del analizador no proporciona las características de seguridad descritas en el numeral 5.4 de la NTC 4983.

(....)

Verificación de los índices de exactitud en el equipo analizador de vehículos a gasolina marca RYME, modelo RY 500 AGH, serie 0904911:

De acuerdo con lo expresado en el numeral 3.2.1.2, los índices de exactitud de HC para el gas de alta y baja no cumplen con la norma.

(...)

3.2.1.3 Tolerancias de Ruido del equipo de medición a gasolina.

El software del analizador **no** permite registrar de forma continua cada una de las lecturas del gas de calibración de concentración baja y de alta como mínimo dos veces por segundo, según el procedimiento especificado en el numeral 4.12 de la NTC 4983.

3.2.2 Equipo medidor de humos de opacidad para vehículos con motor a diesel

El Opacímetro marca RYME, serie No.0904911 presenta lo siguiente:

- No es posible verificar si el opacimetro ha sido sometido a la prueba de verificación con sus respectivos filtros, debido a que no aparece registrado en pantalla.
- El software del opacímetro no permite visualizar en la pantalla del computador la fecha de la última calibración del equipo.
- El software del opacímetro no permite la verificación del control del cero y las condiciones de cero humo.
- El software de aplicación del analizador no tiene la opción para ingresar o capturar las RPM mínimas iniciales para la evaluación de opacidad.
- La sonda de RPM se encuentra instalada, sin embargo, no está en capacidad de realizar mediciones a diferentes vehículos a Diesel.
- El software de aplicación del analizador no proporciona las características de seguridad descritas en el numeral 5.4 de la NTC 4983.

3.2.2.1 Verificación de la linealidad del opacímetro.

No es posible verificar la linealidad del equipo medidor de humos, debido a que en el momento de la auditoría no están presentes los lentes de calibración.

3.3 Envío de Información.

El establecimiento no cumple con los requisitos de programación en su equipo analizador de gases y opacimetro, tal como se encuentra estipulado en el artículo 8 de las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y NTC 4983, debido a que el software del analizador no permite el registro completo de la información tal como se establece en las tablas 1 a 6 de la NTC 4231 y 14983.

Total Andrews Control Control Control Control

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX-444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D. C. – Colombia

1



Que teniendo en cuenta las irregularidades encontradas en el equipo analizador de gases DUAL, marca RYME, banco de gases marca SENSORS, No. de serie 0904911, modelo RY 500 AGH, es procedente afirmar que no existen las condiciones mínimas para otorgar la certificación cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las Normas Técnicas Colombianas. En consecuencia, esta Secretaría procederá a rechazar la solicitud de certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor, para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3° del artículo 2° de la Resolución 0653 de 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que mediante Resolución 2173 del 31 de diciembre de 2003, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, las cuales deben ser canceladas y además allegar el correspondiente recibo de pago.

Que mediante Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la misma resolución.

Que el artículo 13 de la misma resolución establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio así:

| CLASIFICACIÓN | SERVICIO |
|---|---|
| Centro de Diagnóstico Automotor Clase A | Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para motocicletas. |
| Centro de Diagnóstico Automotor Clase B | Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos. |
| Centro de Diagnóstico Automotor Clase C | Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de dases sólo para vehículos |

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX-444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D. C. – Colombia





Resolución No.

0015

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

| | pesados. |
|---|--|
| Centro de Diagnóstico Automotor Clase D | Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos, y pesados y/o líneas mixtas. |

Que la Resolución No. 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10, que: "...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada...", de acuerdo con las Normas Técnicas Colombianas NTC 4983 y NTC 4231, con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien oportunamente la exigirá.

Que mediante la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, modificada a su vez por la Resolución No. 2200 de 2006, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005.

Que el artículo 1º de la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, establece:

- "...Artículo 1º. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:
 - a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
 - b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
 - c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.
 - d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
 - e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
 - f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.
 - 🖍 Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.





Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases."

Que la Resolución No. 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2º.

(...)

- 3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.
- 4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.
- 5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.
- 6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor..."

Que mediante el artículo 3° de la **Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006**, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se modificó el artículo 6° de la Resolución 3500 de 2006, en el sentido de establecer que los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Dirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 de 21 de noviembre de 2005.

Que según el **Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006**, los Centros de Diagnóstico Automotor de que trata la Resolución 3500 de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, denominados Clase C y Clase D, deben obtener el Plan de Implantación, aprobado previamente mediante resolución expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital – DAPD-

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un proganismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

1



Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar a la Empresa Unipersonal denominada CODISPETROL E.U., identificada con NIT. 860.535.285 - 9, representada por el señor JOSÉ ARCÁNGEL PULIDO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.083.052, expedida en Bogotá, ubicada en la Avenida calle 6 No. 47 - 26, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6º de la Resolución No. 3500 de 2006, modificada por las Resoluciones No. 2200 de 2006 y 5975 de 2006, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para operar como Centro de Diagnóstico Automotor Clase B (vehículos livianos), de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor JOSÉ ARCÁNGEL PULIDO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.083.052, expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces, de la sociedad denominada CODISPETROL E.U., identificada con NIT. 860.535.285 – 9, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida calle 6 No. 47 - 26, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

micio DDV 444 1020



Resolución No.

0015

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente resolución al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, la presente resolución en la página WEB: <u>www.dama.gov.co</u>.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. allos 1 2 ENE 2007

MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ
Secretaria Distrital de Ambiente

Aprobé Nelson Valdés Castrillón
Resisé Francisco Gutiérraz Gonzálek
Proyectó: Luis Alfonso Pinter Ospina.
LED. OM: 16-07-80 CDA
Codispetrol E. U.